

des constituidas con arreglo á la Constitución y á las Leyes, que pertenecen á la Nación como una de las rentas del Estado. *Art. 2.º* Estos productos deberán ingresar íntegramente en las Tesorerías, Depositarias ó Recaudaciones de la Hacienda pública de mano del contribuyente ó multado, el cual no estará exento de responsabilidad mientras no tenga carta formal de aquellas Oficinas. *Art. 3.º* La disposición del anterior artículo se entenderá con los que tengan su residencia en pueblo donde haya Oficina recaudadora de cualquier ramo de Hacienda, y donde no la haya se entregarán las multas al Depositario de los fondos municipales, quien dará recibo con el visto bueno del Alcalde constitucional. *Art. 4.º* En fin de cada tercio se remitirá á la Recaudacion de Hacienda mas inmediata al pueblo la cantidad que se haya recaudado en él por penas de Cámara, y á la entrega acompañará un certificado del Alcalde y del Cobrador, que espese el pormenor de los sugetos multados, y cantidades respectivas, asegurando no haber impuesto ni cobrado otras. A los Cobradores de los pueblos se les abonará un seis por ciento de la recaudacion, cuyo importe deducirán de las entregas que hagan. *Art. 5.º* Toda ocultacion de multa cobrada, y no puesta en las arcas del Erario siempre que haya vencido algun tercio despues de satisfecha, se castigará con la pena del tres tanto. Si hubiese habido denuncia de la ocultacion, se aplicarán dos partes al denunciador y la Hacienda pública solo recibirá una. *Art. 6.º* Toda cantidad que no se haya entregado en la Oficina de Recaudacion mas inmediata al pueblo á los quince dias á mas tardar del vencimiento del tercio, se considerará detenida maliciosamente, y el Alcalde y Cobrador del pueblo incurrirán en la pena de que trata el artículo anterior. *Art. 7.º* Cualquier interesado que haya satisfecho alguna multa tiene derecho á exigir que se le acredite documentalmente su paradero en las arcas del Erario público, y puede ser denunciador de su misma multa en los casos y con las circunstancias prevenidas en los artículos quinto y sexto de este decreto. *Art. 8.º* Siendo propio del poder judicial la facultad de juzgar y hacer que se egecute lo juzgado con arreglo á lo que previene el artículo 245 de la Constitución, será de su atribucion obligar á los multados á que paguen la multa que se les haya impuesto, procediendo en esto de oficio hasta conseguirlo, y mirándolo como una obligacion propia del Juzgado á quien in-

<p>AYUNTAMIENTO MUNICIPAL BUTENA</p> <p>Fecha 24-2-87</p> <p>L.º</p> <p>Exp. n.º 22</p>
---